000505/2015

Comodoro Rivadavia de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. C. M. c/T. O. E. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte N° 505/2015** por haber interpuesto la actora a fs.69/79vta., recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. contra la sentencia interlocutoria de fs.63/64vta que, confirma la sentencia de primera instancia.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados. Esto es así, pues si bien el escrito se interpuso en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, es autosuficiente e invoca los motivos de casación, se ha omitido acompañar la boleta del depósito exigido por el artículo 292 inc. d) del CPCCH, aduciendo la parte que por la materia sobre la que versa la cuestión se ve liberada de realizar el depósito requerido por la norma citada.

Como se señaló en anteriores pronunciamientos, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha dicho al referirse a la naturaleza jurídica del depósito que allí se reglamenta que, se trata de una carga procesal y no de una tasa o impuesto, expresando que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJCh sent. int. 23 del 17/04/01).

Ello significa que debió, la actora recurrente, cumplir inexorablemente este requisito de orden económico, en tanto hace a la admisibilidad formal del recurso de casación; la mera invocación de que la materia de la litis se trata de un beneficio de litigar sin gastos en trámite es insuficiente, dado que para su

exención la norma requiere que esté otorgado conforme surge de su texto "quienes gocen del beneficio..", recaudo que la recurrente no ha cumplido ni ha demostrado que al tiempo de interponer el recurso de casación el beneficio estuviera otorgado.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: "la exigencia de depósito prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa judicial, por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la recurrente demuestre que le fue concedido el beneficio de litigar sin gastos" (Fallos, 315:2923; 317:169)".

Cabe recordar que dicho depósito, no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley, puesto que el mismo no impide la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, ya que se impone de igual modo a todas quienes se encuentran en las mismas condiciones (CS.: Fallos: 317:547; idem en fallo publicado en Rev. LA LEY de 2000/08/09, p. 10 fallo 100.689 -ED de 2000/08/07, p. 7.; STJCh. S.I. N° 36/02. S.I. N° 3/2005 S.R.E).

Asimismo, no se puede soslayar que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas entendiéndose por tales las que aún cuando recayendo sobre un incidente terminen la litis o hagan imposible su continuación. El artículo sostiene especialmente que no procede el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados no obsten la promoción de otro

sobre el mismo objeto, tal el supuesto de autos pues la sentencia recaída en el beneficio de litigar sin gasto no causa estado ni impide la promoción de uno posterior (art. 83 CPr).

Reiteradamente se ha sostenido que el fallo no es susceptible de ser impugnado mediante el recurso de casación, cuando carece de las notas distintivas necesarias para ser considerado sentencia definitiva que, conforme lo describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 242-460; 245-204, 248-402, 307-784), teniendo en cuenta el específico criterio de supervivencia de la acción (STJCH S.I. N°121/S.R.E./ 2006, 23/ S.R.E./2013, entre otras).

En el mismo sentido el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, se ha pronunciado siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que lo atinente a la caducidad de la instancia es por regla materia procesal ajena a la vía del Recurso Extraordinario, sea que la rechace o admita (Fallos, 255:187, 261:406; 265:215; 302:1089 y Expte. N° 12.736-R-1990; S.I. N° 86/93, 90/S.R.E./98, 45/S.R.E./99, 20/S.R.E./01, 23/S.R.E./2013, entre otros).

Por todo lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de la actora de fs.69/79vta. por la causal de arbitrariedad (arts. 289, 292 inc. d) y 293 CPCCH).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.69/79vta. por la actora contra la sentencia de fs.63/64 vta.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 79vta.

3°).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS